

## **RESOLUCIÓN No. 047 de 2020**

(17 de julio de 2020)

*"Por medio de la cual se declara la terminación y archivo del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 2015-053 respecto de la obligación a cargo de WILLIAM GEOVANY HERNANDEZ GONZALEZ identificado con C.C. 4.045.055"*

### **LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 37 de la Resolución 384 de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2186 de 04 de septiembre de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, ordenó al señor WILLIAM GEOVANY HERNANDEZ GONZALEZ identificado con C.C. 4.045.055, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso No. 2008-382<sup>1</sup>.

Que agotado el trámite persuasivo y previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó por competencia conocimiento del proceso de cobro coactivo contra el señor WILLIAM GEOVANY HERNANDEZ GONZALEZ identificado con C.C. 4.045.055<sup>2</sup>.

Que se libró mandamiento de pago mediante Resolución No. 190 de fecha 13 de marzo 2015 contra el señor WILLIAM GEOVANY HERNANDEZ GONZALEZ<sup>3</sup>.

Que el deudor el día 15 de julio de 2020 realizó un pago por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$954.500) MCTE.

Que el Grupo Financiero de la Regional Boyacá con certificación de fecha 15 de julio de 2020, informó que el deudor canceló en su totalidad la deuda por concepto de prueba de ADN<sup>4</sup>.

#### **CONSIDERACIONES**

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 establece que las Entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la Resolución 384 de 2008 en su artículo 37, establece que el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta "pago total de la obligación".

<sup>1</sup> Folios 2 a 14

<sup>2</sup> Folio 26 a 28

<sup>3</sup> Folios 32 a 34

<sup>4</sup> Folio 149

De lo anterior se colige que la obligación que dio origen al proceso administrativo coactivo, contra el señor WILLIAM GEOVANY HERNANDEZ GONZALEZ identificado con C.C. 4.045.055, a la fecha se encuentra cancelada en su totalidad acorde a documentos que reposan dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2015-053 adelantado contra el señor WILLIAM GEOVANY HERNANDEZ GONZALEZ identificado con C.C. 4.045.055, por pago total de la obligación y carencia actual del objeto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al deudor de la decisión acogida en la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo establecido por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EIDY YALEXA PAREDES LAGO**

Proyectó, Revisó, Aprobó: Eddy Yalexá Paredes Lago